

INDICE

- ✦ Sentencia T.S.J. Asturias 1473/2012, 11-V: FINIQUITO. EFICACIA EXTINTIVA DE LA RELACIÓN LABORAL
 - ✦ Antecedentes de Hecho
 - ✦ Fundamentos de Derecho
 - ✦ Fallamos
-

Sentencia T.S.J. Asturias 1473/2012, de 11 de mayo

RESUMEN:

Reclamación de cantidades: Finiquito. Instrumento que pueden contener declaraciones de voluntad eficaces y liberatorias. Carece de eficacia extintiva de la relación laboral el documento de finiquito con una indemnización inferior a la legal.

OVIEDO

SENTENCIA: 01473/2012

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO

C/ SAN JUAN N.º 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax:985 20 06 59

NIG: 33044 34 4 2012 0100322

402250

TIPO Y N.º DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000300 /2012

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000351/2011 JDO. DE LO SOCIAL n.º 004 de OVIEDO

Recurrente/s: Ovidio

Abogado/a: OLGA TERESA BLANCO ROZADA

Recurrido/s: LICASA, S.L.

Abogado/a: ANGEL GARRIDO FERNANDEZ

Sentencia n.º 1473/12

En OVIEDO, a once de Mayo de dos mil doce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. ASTURIAS, formada por los Ilmos. Sres. D. JORGE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Presidente, D.ª CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y D. LUIS CAYETA NO FERNÁNDEZ ARDAVIN, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0000300/2012, formalizado por la Letrada OLGA TERESA BLANCO ROZADA, en nombre y representación de Ovidio, contra la sentencia número 642/2011 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de OVIEDO en el procedimiento DEMANDA 0000351/2011, seguidos a instancia de Ovidio frente a LICASA, S.L., siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JORGE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—D. Ovidio presentó demanda contra LICASA, S.L., siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 642/2011, de fecha diecinueve de Diciembre de dos mil once.

Segundo.—En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1.º- El actor don Ovidio, cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de la demanda, prestó servicios para la entidad LICASA SL, 24 de octubre de 2007, ostentando la categoría profesional de Conductor Mecánico, con derecho a percibir un salario de conformidad con lo establecido en el Convenio Colectivo de Transporte por Carretera de Asturias.

2.º- La empresa notificó al actor mediante carta fechada el 28 de enero de 2011 la modificación de sus condiciones de trabajo con efectos a partir del 1 de marzo de 2011.

El actor remitió carta a la empresa, fechada el 24 de febrero de 2011, comunicando que se acoge a lo dispuesto en el art 41.3 del ET, comunicando su decisión de ejecutar el derecho de rescisión del contrato de trabajo por modificación sustancial de condiciones de trabajo, con fecha anterior a la entrada en vigor de la misma, esto es el 28 de febrero de 2011, solicitando que le tenga preparada la liquidación.

3.º- El actor firmó la nómina de febrero de 2010 por importe de 2967,48 euros líquidos (que está aportada y se da por reproducida, y en la que se desglosan las cantidades que se le abonaron y el concepto) y finiquito del siguiente tenor literal:

"Con esta fecha he recibido de la empresa LICASA SL la cantidad de DOS MIL NO VECIENTOS SESENTA Y SIETE COMA CUARENTA Y OCHO EUROS en concepto de liquidación final, debiéndose considerar a partir de este momento finalizado mi contrato de trabajo, renuncio a plantear posteriores reclamaciones, doy por extinguida mi relación jurídico laboral que ha vinculado a ambas partes, y por finiquitadas todas las deudas derivadas del contrato de trabajo.

Manifiesto haber percibido oportunamente cuantas cantidades por salarios, gratificaciones extraordinarias, vacaciones, pluses, atraso, horas extras, comisiones, indemnizaciones u otros conceptos me han correspondido por el trabajo realizado en dicha empresa desde mi ingreso hasta mi cese en el día de hoy.

Se hace constar expresamente, que el trabajador no ha hecho uso de su derecho a solicitar la presencia de un representante legal de los trabajadores en el momento de la firma del presente documento, de acuerdo con lo dispuesto en el art 49.2 del RD Legis 1/1995 que aprueba el texto refundido de la Ley del E.T."

4.º- El actor reclama a la empresa la cantidad total de 4820,03 euros según el siguiente desglose:

Diferencias de indemnización: 3.272,52 euros

Liquidación PP Vacaciones: 239,47 euros

Pp extra navidad: 213,91 euros

Atrasos convenio: Año 2010: 1334,12 euros

Año 2011: 32,35 euros.

Total atrasos 1336,47 - 272,23 que cobró a cuenta= 1094,13 euros.

5.º- El día 13 de abril de 2011 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación con el resultado de Sin Avenencia, habiendo sido presentada la papeleta de conciliación el 4 de abril de 2011.

Tercero.—En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Se desestima la demanda formulada por DON Ovidio, contra la empresa LICASA SL, absolviendo a las entidades demandadas de las pretensiones formuladas en su contra.

Cuarto.—Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la representación letrada de Ovidio formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.—Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 3 de febrero de 2012.

Sexto.—Admitido a trámite el recurso se señaló el día 1 de marzo de 2012 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—El actor, que desde el 24 de octubre de 2007 prestaba servicios en la empresa LICASA S.L., optó por la extinción indemnizada del contrato laboral al no aceptar la modificación sustancial de las condiciones de trabajo decidida por la demandada. La extinción contractual se produjo con efectos de 28 de febrero de 2011 y estuvo acompañada de la firma por el demandante de dos documentos: un recibo salarial y un documento de "liquidación de finiquito".

Poco después, interpuso demanda contra la empresa a la que reclamaba el abono de 4.820,03 €, por los conceptos siguientes: a) diferencias en la indemnización extintiva: 3.272,52 €; b) liquidación de la parte proporcional de vacaciones: 239,47 €; c) liquidación de la parte proporcional de la paga extra de navidad: 213,91 €; d) atrasos de convenio 2010 y 2011: 1.094,13 €.

El Juzgado de lo Social núm. 4 de Oviedo desestimó la demanda con fundamento en la eficacia liberatoria del documento de finiquito suscrito por el trabajador. Su sentencia es recurrida en suplicación por el demandante y el recurso es impugnado por la empresa.

En el único motivo de recurso, bajo la cobertura formal del art. 191 c) LPL, el actor denuncia la infracción de los arts. 3.5 y 29.1 del Estatuto de los Trabajadores, y 1261, 1265, 1266, 1273, 1274 y 1815 del Código Civil, así como de la jurisprudencia contenida en las sentencias del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de 28 de febrero de 2000 (rec. 4977/1998), 11 de junio de 2001 (rec. 3189/2000) y 11 de noviembre de 2010 (rec. 1163/2010). Alega que no percibió las cantidades reclamadas, excepto la paga extra de Navidad, todas las cuales son devengos derivados de la prestación de servicios y de su extinción indemnizada. A partir de esta premisa considera que el documento "liquidación de finiquito" es ineficaz y no libera a la empresa del cumplimiento de sus obligaciones de pago. El recurrente sigue insistiendo en su derecho a percibir las sumas reclamadas con la sola excepción de la parte proporcional de la paga extra de navidad, cuyo abono reconoce. La empresa, por el contrario, defiende los argumentos que en la sentencia del Juzgado condujeron a rechazar la demanda.

Los finiquitos son documentos que, en general, están admitidos en nuestro ordenamiento laboral como instrumentos para contener declaraciones de voluntad eficaces y liberatorias. Su contenido es variado aunque en numerosas ocasiones contienen un recibo de pago así como una declaración del trabajador sobre su conformidad con la extinción del contrato de trabajo y su voluntad de no presentar reclamación alguna contra el empresario al habersele abonado todas las percepciones derivadas de la relación laboral. La suscripción por el trabajador no es, sin embargo, medio suficiente para proclamar en todo caso su validez pues al afectar a derechos básicos del trabajador (retribución, pervivencia del contrato mientras no concurra causa justa de extinción, ejercicio de acciones en defensa de intereses legítimos derivados del contrato, etc.) y a correlativos deberes básicos de las empresa, y suscribirse con motivo u ocasión del fin de la relación laboral, esto es, en un momento en que la situación del trabajador experimenta un cambio radical derivado de la extinción del contrato de trabajo, se hace necesario, a fin de salvaguardar esos derechos, atender a su total contenido y a las circunstancias que rodean su confección y firma, tanto para determinar si su tenor coincide con la prevalente intención de las partes (art. 1281 del Código Civil), como para impedir que el acto entrañe una disposición o renuncia por el trabajador de derechos indisponibles o irrenunciables (art. 3.5 ET). En este sentido, dejando a un lado la función de efectivo recibo de pago por los conceptos y sus cantidades expresa y específicamente detallados, y limitando el análisis al contenido ligado con las demás finalidades, resulta fundamental distinguir entre el finiquito que incorpora una transacción, en el que ambas partes dando, prometiendo o reteniendo alguna cosa solucionan un conflicto entre ellos o evitan su nacimiento, del finiquito en el que sólo el trabajador hace concesiones. En este último caso, hay que tener especial cuidado en el análisis del documento y de su contexto para evitar una disposición unilateral y precipitada del trabajador sobre aspectos de la relación laboral fuera de su capacidad de disposición y sobre su derecho a la reclamación de la efectividad de los derechos reconocidos legal o convencionalmente.

La jurisprudencia no atribuye a los documentos de finiquito por el mero hecho ser firmados por el trabajador un valor liberatorio absoluto. Tanto la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de 11 de noviembre de 2010 (recurso 1163/2010) citada por el recurrente, donde se analiza el plural contenido de este tipo de documentos, como otras muchas, verbigracia la de 13 de mayo de 2008 (recurso 1157/2007), destacan la necesidad de atender a las circunstancias del caso para determinar la eficacia de las declaraciones expresadas en el finiquito. La doctrina del Alto Tribunal señala que "por regla general, debe reconocerse a los finiquitos, como expresión que son de la libre voluntad de las partes, la eficacia liberatoria y extintiva definitiva que les corresponda en función del alcance de la declaración de voluntad que incorporan (STS 18/11/04 -rec. 6438/03 -, con cita de las de 11/11/03 -rec. 3842/02 -, 28/02/00 -rec. 4977/98 -, de Sala General, 24/06/98 -rec. 3464/97 - y 30/09/92 -rec. 516/92 -)". Pero, añade "que esa eficacia jurídica no supone en modo alguno que la formula de "saldo y finiquito" tenga un contenido o carácter sacramental con efectos preestablecidos y objetivados, de modo que aquella eficacia se imponga en todo caso, abstracción hecha de las circunstancias y condicionamientos que intervienen en su redacción (STS 18/11/04 -rec. 6438/03 -)". Por eso, al igual que todo acto jurídico o pacto están sujetos a control judicial que como señala la sentencia antes mencionada de 11 de noviembre de 2010, "puede y debe recaer, fundamentalmente, sobre todos aquellos elementos esenciales del pacto previo -mutuo acuerdo, o, en su caso, transacción- en virtud del cual aflora al exterior y es, con motivo de este examen e interpretación, cuando puede ocurrir que el finiquito pierda su eficacia normal liberatoria, sea por defectos esenciales en la declaración de voluntad, ya por falta de objeto cierto que sea materia del contrato o de la causa de la obligación que se establezca (art. 1261 C.c) ya por ser contrario a una norma imperativa, al orden público o perjudique a terceros, (STS 28-02-00, rec. 4977/98; 24-07-00, rec. 2520/99; 11-06-08, rec. 1954/07 y 21-07-09, rec. 1067/08)".

Esta importancia de los aspectos particulares de cada caso, realza el sometimiento de las fórmulas empleadas en tales documentos a los reglas de interpretación de los contratos del Código Civil y tiene en cuenta especialmente si el acto cumple o no alguna función transaccional y, en este sentido, si supone una renuncia de derechos para el trabajador sin contrapartida alguna o causa que la dote de sentido.

En el caso presente, la relación laboral se extinguió con efectos de 28 de febrero de 2011 por decisión del trabajador derivada de su negativa a aceptar la modificación sustancial del contrato de trabajo. Esa misma fecha es la que figura en los tres documentos presentados por la empresa para oponerse a la demanda. Uno de ellos tiene por título "liquidación de finiquito", lo firma el actor y recoge la percepción de 2.967,48 € en concepto de "liquidación final", a la que sigue la renuncia a plantear posteriores reclamaciones, la expresión de la voluntad del trabajador de extinguir el contrato, dando por "finiquitadas todas las deudas derivadas del contrato de trabajo" y la manifestación de "haber percibido oportunamente cuantas cantidades por salarios, gratificaciones extraordinarias, vacaciones, pluses, atrasos, horas extras, comisiones, indemnizaciones u otros conceptos" le correspondían desde su ingreso hasta el cese; finalmente, incorpora la mención al no uso por el trabajador del derecho a solicitar la presencia de un representante legal de los trabajadores en el momento de la firma.

El segundo documento es el recibo salarial de la misma fecha (28 de febrero de 2011), igualmente firmado por el demandante y con el sello de la empresa. Según este recibo aquella cantidad de 2.967,48 € constituye el líquido a percibir por los siguientes conceptos e importes brutos: a) Salario base: 1.176,28 €; b) Plus convenio: 113,52 €; c) Antigüedad: 58,81; d) P.P. Extra Marzo: 110,28 €; e) P.P. Extra Verano (Finiquito): 881,00 €; f) P.P. Extra Navidad (Finiquito): 213,90 €; g) Indemnización especial: 1500 €. La suma total de estos devengos, los tres últimos bajo la denominación de finiquito, ascendió a 4.053,79 €, de los que se dedujeron 1086,31 € por cuotas sociales, retención de IRPF y retención por embargo.

El tercer documento es la copia del cheque a nombre del actor por la cantidad de 2967,48 €.

De los tres conceptos objeto de reclamación en el recurso, la indemnización extintiva aparece mencionada en el recibo salarial y en el documento de "liquidación de finiquito"; y los atrasos y las cantidades por vacaciones figuran sólo en éste último.

La sentencia de instancia contiene pocos datos concretos sobre la retribución del actor y los conceptos cuyo abono pretende, pues en el hecho probado primero, se limita a indicar que tiene "derecho a percibir un salario de conformidad con lo establecido en el Convenio Colectivo de Transporte por Carretera de Asturias"; en el hecho probado segundo asume y da por reproducido el recibo salarial de febrero de 2011; y en el hecho probado tercero transcribe las cantidades reclamadas por el actor, junto con los conceptos a los que corresponden, pero sin aclarar en las premisas facticas o en la fundamentación jurídica la corrección o incorrección de las cifras.

El recurso tampoco contiene motivos impugnatorios, para la revisión de los hechos probados o la crítica jurídica de la sentencia, que estén dedicados a defender el acierto de las cantidades reclamadas. Pasa por alto también que la sentencia del Juzgado sitúa el inicio de la relación laboral en el 24 de octubre de 2007, reduciendo la antigüedad del trabajador alegada en la demanda (2 de febrero de 2007) a pesar de su admisión expresa por la empresa.

Este último dato judicial no puede modificarse, al no haber sido objeto de impugnación expresa. Aun con la minoración del tiempo de prestación de servicios, la indemnización percibida resulta muy inferior de la legalmente procedente. El art. 41.3 ET la fija en 20 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos inferiores a un año y con un máximo de nueve meses. De acuerdo con la antigüedad del actor y el salario diario que fija (58,92 €), inferior al resultante de atender al salario del mes de febrero de 2011 según el contenido acreditado, que

por eso puede y debe tomarse, la indemnización a percibir en la fecha extintiva asciende a 3.947,64 €. La diferencia con la cantidad satisfecha por ese mismo concepto, consignada en el recibo salarial, es 2.447,64 €.

Se produce, por tanto, una contradicción entre los dos documentos presentados por la empresa, pues del recibo salarial, en la parte destinada a finiquito, resulta el impago de una parte sustancial de la indemnización. Ante estas circunstancias y dado que el documento "liquidación de finiquito" suscrito por el actor no cumple ninguna función transaccional o de cualquier otro tipo que justifique la concesión a favor de la empresa, sin contrapartida alguna para el trabajador, bien se ha producido una renuncia contraria al art. 3.5 del Estatuto de los Trabajadores [criterio al que apunta la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2010 (rcud. 1163/2010), para los casos de drástica reducción de la indemnización extintiva], bien ha de apreciarse que hubo un error sustancial encuadrable en el art. 1266 del Código Civil y con aptitud para invalidar el consentimiento del actor, bien resulta aplicable la regla del art. 1283 del Código Civil según el cual, "cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar".

En los otros dos conceptos objeto de reclamación no se produce la contradicción observada con la indemnización. Sólo en la "liquidación de finiquito" se contienen referencias a ellos, manifestando el trabajador haber percibido oportunamente las cantidades por vacaciones, atrasos y las demás partidas salariales e indemnizatorias que le correspondían desde su ingreso hasta el cese. La existencia de este documento fue silenciada en la demanda aun cuando dada su firma por el demandante era conocido por él y para pasar por alto la declaración que contiene y negarle cualquier eficacia resultaba preciso justificar la deuda por los conceptos reclamados, demostrando así la inexactitud del documento. Pero con los hechos acreditados en la sentencia no puede afirmarse la existencia de los atrasos, ni su importe, y el recurso no corrige la omisión pues nada alude sobre la fuente de los atrasos, sus criterios de cálculo o la corrección de las cifras alegadas. También con las vacaciones surgen las dudas, ante las cuales debe prevalecer el sentido del documento suscrito por el actor.

Procede, por lo expuesto, la estimación parcial del recurso.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por Ovidio demos revocar y revocamos en parte la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2011 por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Oviedo, en el proceso promovido por aquél litigante contra la empresa LICASA S.L. Condenamos a la demandada a satisfacer al actor la cantidad de 2.447,64 €, en concepto de indemnización extintiva, y la absolvemos de las demás peticiones formuladas en la demanda.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, y en los términos del Art. 221 de la LRJS y con los apercibimientos en él contenidos.

En cumplimiento de los Arts. 229 y 230 de la LRJS, si el recurrente no fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá acreditar que ha efectuado el depósito para recurrir de 600 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta con el número

3366 en el Banco Español de Crédito, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo número 0000, clave 66, haciendo constar el número de rollo, al preparar el recurso, y debiendo indicar en el campo concepto: "37 Social Casación Ley 36-2011". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "37 Social Casación Ley 36-2011". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Asimismo la parte condenada que no goce del derecho de justicia gratuita deberá acreditar, al preparar el recurso, haber consignado en la citada cuenta, (y por separado del depósito citado), la cantidad objeto de condena, -o el incremento de cuantía respecto de la fijada por el Juzgado de lo Social, o bien el importe de la mejora voluntaria de la acción protectora de la Seguridad social o su incremento-; puede sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

El Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes. Los sindicatos y quienes tuvieran reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley

Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Este documento reproduce el texto distribuido por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en cumplimiento de las condiciones generales de reutilización establecidas por el artículo 3.6 del Reglamento 3/2010, sobre reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales.